

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

01 de abril de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante	COMFENALCO ANTIOQUIA
Ejecutado	CORACI S.A.S.
Radicado	05 001 41 05 003 2016 00034 00
Asunto	Reconoce personería y otros

En virtud al poder que se incorporó en el numeral 05 del expediente digital, se requiere a la parte ejecutante para allegarlo en términos de Ley, esto es, la constancia sobre el envío del poder otorgado desde la dirección de correo electrónico informado para recibir notificaciones judiciales de la persona que lo otorga (Art. 5º, Decreto 806 de 2020), o acorde a lo dispuesto en los artículos 74 y SS. del C. P. del T., y de la S. S.

Ahora bien, toda vez que no se le ha dado cumplimiento por la parte ejecutante a lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2020 (Ver numeral 2 del expediente digital), dadas las circunstancias actuales, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, que la notificación se realiza mediante el envío del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica del ejecutado; **sin necesidad de envío previa citación o aviso físico o virtual**; requerida sí la constancia el acuse de recibido por parte del polo pasivo, conforme a lo señalado en Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***”. (Negrillas Propias).

Al respecto la citada sentencia C-420 de 2020 ha precisado:

...350. *El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

Se ordena notificar a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado, resaltado que debe ser en la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, que debe de estar por demás actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carolina Alzate Montoya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b3a2d6f2b4ac4b700ab823fd089028c8976d507d80e62a4cb1401090ba8a1e**

Documento generado en 01/04/2022 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>